


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA		
Fecha/hora gestión	15/01/2025 14:56	Fecha/hora resolución	15/01/2025 14:58
* Procesos asociados	Recursos ▼	Número documento	8072025000000076
* Tipo de resolución	Resolución de rechazo ▼		
Número de procedimiento	2025XE-000001-0000400001	Nombre Institución	Instituto Costarricense de Electricidad
Descripción del procedimiento	Contratación Directa de Escasa Cuantía / Soldaduras metalicas para DGSNR		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000000058	15/01/2025 10:56	LUIS GUSTAVO MENDEZ PALMA	INDUSTRIAL LUGUME SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano ▼	Rechazado de plano p ▼

3. *Validaciones de control

- Tipo de procedimiento
- En tiempo
- Prórroga de apertura de ofertas
- Legitimación
- Quién firma el recurso
- Firma digital
- Pliego de Condiciones Objetado
- Temas previstos

4. *Resultando

I. La presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

5. *Considerando

SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO EN EL CONTEXTO DEL VOTO 2024-022483 DICTADO EN ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA EN CONTRA DE LOS ARTÍCULOS 1, 2, 68, 69, 70, 134, INCISO D) y 135, INCISO C) DE LA LEY 9986. Sobre el particular es importante primero que todo que este órgano retome lo resuelto en nuestra resolución número R-DCP-SICOP-01430-2024 de las 13:48 horas del 16 de setiembre del año en curso, en la cual y en lo que interesa se expuso: “...Como punto de partida, debe de resaltarse que la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia ha dictado el voto 2024-022483 de las 12:00 del 7 de agosto de 2024, que al respecto dispone lo siguiente: “Por mayoría se declara parcialmente con lugar la acción y, en consecuencia, se anula por inconstitucional el artículo 135 inciso c) de la Ley 9986 del 27 de mayo de 2021, Ley General de Contratación Pública. Respecto de los artículos 1, 2, 68, 69 y 70 de la misma ley, se declara que son inconstitucionales en cuanto a su aplicación al Instituto Costarricense de Electricidad. Sobre el artículo 134 inciso d) de la Ley 9986 se declara sin lugar la acción. El magistrado Rueda Leal salva el voto y declara sin lugar la acción por considerarla inadmisibles debido a razones procesales de legitimación. Esta sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de la disposición anulada, sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe. Conforme a lo dispuesto en el artículo 91 párrafo 2 de la Ley que rige esta Jurisdicción, se dimensionan los efectos de esta declaratoria de forma que recobran su vigencia los artículos 12, 20, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28 y 29 de la Ley 8660, Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, de 8 de agosto de 2008, derogados por el artículo 135 inciso c) de la Ley 9986. Respecto del artículo 20 la supletoriedad debe entenderse referida a la Ley General de Contratación Pública. Reseñese este pronunciamiento en el Diario Oficial La Gaceta y publíquese íntegramente en el Boletín Judicial. Comuníquese al presidente ejecutivo del Instituto Costarricense de Electricidad y al presidente de la Asamblea Legislativa. Notifíquese a la Procuraduría General de la República y a las partes” (resaltado no es parte del original). En este sentido, tomando en consideración el aviso publicado en el Boletín Judicial 156 del 26 de agosto de 2024 mediante el cual se comunica lo resuelto por la Sala Constitucional correspondiente al expediente 23-007251-0007-CO, se estima oportuno por parte de este órgano contralor dimensionar lo resuelto para aplicarlo en los procedimientos de contratación pública que hayan iniciado al amparo de la Ley General de Contratación Pública, ello con el fin de evitar graves distorsiones a la seguridad jurídica, así como al interés público. a) Normativa aplicable en procedimientos iniciados al amparo de la Ley 9986. Bajo esta lógica, debe de recordarse que los procedimientos de contratación pública parten del principio de buena fe objetiva, en la medida que se considera como un principio moral básico que las actuaciones de la Administración y por supuesto de los oferentes, se encuentren caracterizadas por normas éticas claras, donde prevalezca el interés público sobre cualquier otro. Esto supone que, las empresas oferentes participan con una oferta seria, completa y que se ajusta a todos los requerimientos del pliego de condiciones y desde luego a la normativa, para que de esta forma se facilite adoptar la decisión final, en condiciones beneficiosas para el interés general. Por ello, debe de indicarse en primer lugar que para el ICE priva en materia de contratación pública una regulación especial, definida en la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley 8660 y en el Reglamento al Título II de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo 35148-MINAET y sus reformas. Partiendo de lo anterior, el artículo 26 de la Ley 8660 establece que se interpondrá recurso de objeción en contra del pliego de condiciones dentro del primer cuarto del plazo para presentar ofertas ante la Contraloría General de la República, en los casos de una licitación pública y, en los demás casos, ante la administración contratante. Lo anterior, se complementa con lo dispuesto en el artículo 148 del Reglamento. Así entonces, los artículos referidos anteriormente establecen que la competencia de esta Contraloría General para conocer los recursos de objeción en los procedimientos de contratación pública que promueva el ICE o sus empresas, lo es únicamente en los casos de las licitaciones públicas. Desde luego, a efectos de armonizar lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad, es claro que no existiría mayor controversia en el caso de los procesos que se efectúen posterior a la publicación en el Boletín Judicial, ya que estos serán tramitados aplicando nuevamente el marco normativo especial que rige al ICE, concretamente la Ley 8660 y su Reglamento. Sin embargo, la controversia surge con los procedimientos iniciados al amparo de la Ley 9986, pues al tratarse de un marco normativo distinto, se plantea la discusión respecto a la nomenclatura del procedimiento, la competencia, plazos, requerimientos generales y desde luego régimen recursivo aplicable. De esa forma, bajo los principios de igualdad, eficiencia, transparencia, seguridad jurídica y buena fe objetiva, resulta lógico que los procedimientos que hayan iniciado con la Ley 9986 al momento de la publicación de la parte dispositiva del voto de referencia en el Boletín Judicial, concluyan con dicha Ley 9986; de manera que los que no hayan iniciado a ese momento, se tramiten con fundamento en la Ley 8660. En consecuencia, tanto para la interposición de recursos de objeción como de impugnación del acto final habrán de aplicarse las reglas previstas en la Ley General de Contratación Pública, para aquellos concursos cuya decisión inicial se haya tramitado previo a la publicación de lo resuelto por la Sala Constitucional en el Boletín Judicial. Lo anterior resulta importante, pues dicha precisión se orienta en primer lugar, a poner en conocimiento de manera previa y clara cuáles van a ser las normas bajo las cuales se va a regir el concurso, y en segundo lugar, que la Administración que realice el procedimiento no desconozca la normativa, aplicándola de manera igualitaria entre todas las partes. Conforme a lo expuesto, para efectos del régimen recursivo aplicable para un procedimiento cuya decisión inicial haya sido anterior a la publicación de lo resuelto por la Sala Constitucional en el Boletín Judicial, se deberán de observar necesariamente las reglas dispuestas en los capítulos I, II y III del Título IV de la Ley General de Contratación Pública, así como los capítulos I, II y III del Título IV del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública. b) Sobre la aprobación de los contratos y la actualización de los límites económicos. Al respecto, resulta necesario señalar que la Contraloría General de la República como órgano constitucional del Estado, auxiliar de la Asamblea Legislativa, tiene como función fundamental la vigilancia de la Hacienda Pública; por lo que sus competencias derivan directamente de la Constitución Política, de conformidad con lo establecido en el artículo 183 de la norma constitucional. De ahí que, dentro de las competencias constitucionalmente otorgadas a este órgano contralor, se encuentra el refrendo, el cual deriva específicamente del artículo 184 inciso 1) de la Constitución Política. Así las cosas, el refrendo constituye un acto de aprobación, que funge como un requisito de eficacia del contrato administrativo, a través del cual, la Contraloría General ejerce una fiscalización sobre los actos de la Administración Pública, que puedan comprometer precisamente la Hacienda Pública, siendo que, no es un medio por el cual la Contraloría General pueda anular de forma indirecta el acto de adjudicación ni el contrato administrativo. Efectuando dichas precisiones, entiende este órgano contralor -con base en la parte dispositiva del voto 2024-022483- salvo que la Sala Constitucional resuelva lo contrario, que en el caso de las solicitudes de refrendo se aplicarán las regulaciones de los artículos 22 y 29 de la Ley 8660. Finalmente, en el caso de las regulaciones de los límites económicos a partir de los cuales aplica cada uno de los diferentes procedimientos de contratación pública, y la cuantía para poder impugnar ante la Contraloría General de la República el acto final, es criterio de esta División que dicha competencia se extingue con la derogatoria de la Ley de Contratación Administrativa, por lo que al no existir los estratos económicos según se regulaba en el artículo 27 de la referida ley, le corresponde al ICE determinar el tipo de licitación aplicable, por carecer de competencia este órgano contralor...”. **II. Sobre el caso concreto.** A efectos de determinar la competencia de este órgano contralor para conocer la acción recursiva interpuesta, es importante tener en cuenta que la Administración describió el procedimiento como una “Contratación Directa de Escasa Cuantía / Soldaduras metálicas para DGSNR”, e indicó en el fundamento jurídico “Efecto transitorio de la sentencia 022483-24 de la Sala Constitucional”, asignándole el número de procedimiento 2025XE-000001-0000400001 (ver expediente digital, apartado 2025XE-000001-0000400001 [Versión Actual]), por otro lado, en el mismo expediente digital se observa que la fecha de solicitud de contratación data del **13 de diciembre del 2024** (ver expediente digital apartado [1. Información de solicitud de contratación]). En la solicitud de contratación se destaca nota No. 2024-09-2024, en la que se precisa: “Este procedimiento, corresponde a una Contratación Directa de Escasa Cuantía al amparo del artículo 116 del Reglamento al Título II de la Ley 8660, por lo que de forma transitoria y en atención a la sentencia 22483-24 de la Sala Constitucional se utilizara el módulo de Procedimientos Especiales./ De acuerdo con el artículo 26 de la Ley 8660 y artículo 148 del Reglamento al Título II no cabra recurso alguno contra las Contrataciones Directas de Escasa Cuantía.” (ver expediente digital apartado [1. Información de solicitud de

contratación]/0062024496000118/Archivo adjunto: Efecto transitorio de la sentencia 022483-24). Expuesto esto, resulta de aplicación lo que la Sentencia de la Sala Constitucional referida indicó en lo de interés: "...Como corolario de lo anterior, debe anularse el artículo 135 inciso c) de la Ley nro. 9986 del 27 de mayo de 2021, Ley General de Contratación Pública, en cuanto se dispuso la derogatoria de los (sic) 12, 20, 22, 23, 24, 25 26, 27, 28 y 29 de la Ley nro. 8660 de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, de 8 de agosto de 2008, y, en consecuencias, estos numerales recobran su vigencia. Ahora bien, no puede pasar inadvertido para esta Sala que el artículo 20 de la Ley nro. 8660, establece como -regla general-que la "Ley de Contratación Administrativa N. 7494, del 1 de mayo de 1996, y sus reformas, y su Reglamento se aplicarán de manera supletoria", pero la citada ley ha sido derogada por la Ley nro. 9986; en consecuencia, ahora debe entenderse que tal supletoriedad está referida a la Ley General de Contratación Pública y su reglamento, en lo no previsto y en lo que no se oponga a la Ley nro. 8660 y su reglamento. Respecto de los artículos 1,2,68 y 70 de la misma ley nro. 9986, se declara que son inconstitucionales en cuanto a su aplicación al Instituto Costarricense de Electricidad...". Ha de tomarse en cuenta que el artículo 95 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP) dispone: *Interposición del recurso de objeción y órgano competente para conocerlo/ Podrán objetar el pliego de condiciones de licitación todo potencial oferente o cualquier organización legalmente constituida para velar por los intereses de la comunidad donde vaya a ejecutarse la contratación o sobre la cual surta efectos./a) Tratándose de licitación mayor, la Contraloría General de la República ostenta la competencia para conocer del recurso, el cual deberá ser interpuesto en el sistema digital unificado dentro del plazo de los ocho días hábiles siguientes a la publicación del pliego de condiciones...*", y con la única excepción establecida en ese mismo numeral inciso c) para con la Caja Costarricense de Seguro Social. En adición, considerando vigente el artículo 26 de la Ley 8660 este establece: *"El recurso de objeción contra el cartel de una licitación pública o abreviada se interpondrá dentro del primer cuarto del plazo para presentar ofertas ante la Contraloría General de la República, en los casos de una licitación pública y, en los demás casos, ante la administración contratante"*, (resaltado es nuestro). Como complemento de lo anterior, el artículo 148 del Reglamento de dicha ley regula: *"Recurso de objeción. Contra el cartel de la licitación pública y de la licitación abreviada podrá interponerse recurso de objeción, dentro del primer cuarto del plazo para presentar ofertas, contado a partir del día siguiente de la publicación o de aquel en que se realice la invitación. Para los efectos del cómputo respectivo no se tomarán en cuenta las fracciones. El recurso de objeción se interpondrá ante la Contraloría General de la República para el caso de las Licitaciones Públicas y ante el ICE en el caso de las Licitaciones Abreviadas. No procederá recurso de objeción en el caso de contrataciones directas."* De tales regulaciones se puede observar que los artículos mencionados establecen que la competencia de esta Contraloría General para conocer recursos de objeción al pliego de condiciones en los procedimientos de contratación pública que promueva el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) lo es únicamente en los casos de las licitaciones públicas, procedimiento que no es el promovido en el caso de marras por lo que se confirma la falta de competencia de este órgano contralor para conocer el recurso interpuesto. En consecuencia, procede su **rechazo de plano**.

6. Aprobaciones

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	15/01/2025 14:58	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

7. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	20/01/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00069-2025	Fecha notificación	15/01/2025 14:58